

## ÍNDICE

### Resolución de la DGRN

#### DENUNCIA



**ASIENTO DE PRESENTACIÓN.** La DGSJFP avala al registrador mercantil en la denegación del asiento de presentación de una denuncia por falta de depósito de cuentas

[\[pág. 2\]](#)

#### MAYORÍAS REFORZADAS



**CESE Y NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR MANCOMUNADO** La DGSJFP confirma que el cese y nombramiento de un administrador mancomunado puede requerir mayoría reforzada si así lo establecen los estatutos sociales

[\[pág. 4\]](#)



#### INFORME DESFAVORABLE

**DEPÓSITO DE CUENTAS.** La DGSJyFP permite el depósito de cuentas con informe de auditoría desfavorable, allanando el camino a la disolución de la sociedad pública

[\[pág. 6\]](#)

## La Moncloa



#### MEDIDAS

**PARTICIPACIONES SOCIALES.** Se inscribirá en el Registro Mercantil la transmisión de participaciones sociales

[\[pág. 7\]](#)

## Sentencias



#### DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

**OBJETO SOCIAL. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.** Un acuerdo de junta general que rechaza modificar el objeto social para incluir las actividades que realmente se desarrollan (actividades de hecho) no permite el ejercicio del derecho de separación.

[\[pág. 8\]](#)



#### DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

El ejercicio abusivo del derecho de separación excluye su procedencia pese a la falta formal de reparto de dividendos

[\[pág. 10\]](#)

## Sentencia del TSJUE



#### CLÁUSULAS CONTRACTUALES

**Consumidor concursado:** el tribunal del concurso debe poder examinar de oficio el carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales

[\[pág. 11\]](#)

# Resolución de la DGRN

## DENUNCIA

**ASIENTO DE PRESENTACIÓN.** La DGSJFP avala al registrador mercantil en la denegación del asiento de presentación de una denuncia por falta de depósito de cuentas

*El órgano directivo considera que el escrito presentado no tiene naturaleza registral ni efectos inscribibles, por lo que no procede su anotación en el Libro Diario del Registro Mercantil*



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 02/06/2025

Fuente: web del BOE de 02/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 02/06/2025](#)

## HECHOS

- Con fecha 20 de mayo de 2025, doña M. C. G. S., en representación de la sociedad «J. Navia Rodríguez, S.A.», **presentó ante el Registro Mercantil de Badajoz una denuncia contra «Horno Nevero, S.L.» por el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas anuales.** Solicitaba que se tomaran las medidas oportunas para instar a dicha sociedad al cumplimiento legal, incluyendo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente.
- El registrador mercantil **denegó la práctica del asiento de presentación** con base en que el escrito presentado no contenía actos susceptibles de inscripción conforme a los artículos 2, 50 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil.
- Contra dicha calificación negativa, la recurrente interpuso recurso alegando que su escrito no pretendía inscripción registral alguna, sino la tramitación administrativa adecuada conforme a la normativa vigente.

## DECISIÓN DE LA DGSJFP

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador.
- Declara que no procede la presentación en el Libro Diario de la solicitud, al no tratarse de un título inscribible ni contener elementos que motiven un asiento de presentación.**

## Fundamentos jurídicos

- Artículo 246.3 de la Ley Hipotecaria:**  
establece que el asiento de presentación solo puede ser denegado cuando el documento no sea título inscribible, esté incompleto o el registro sea manifiestamente incompetente. En este caso, se confirma que el escrito no es un título inscribible.
- Artículo 50 del Reglamento del Registro Mercantil:**  
los registradores no deben extender asientos de presentación de documentos que no puedan provocar una operación registral, como es el caso del escrito de denuncia presentado.
- Artículos 282 y 283 del RLSC:**

establecen el régimen de consecuencias del incumplimiento del depósito de cuentas (cierre registral y sanciones), pero no facultan a particulares para instar directamente el procedimiento sancionador ante el registro mercantil.

4. **Artículo 371 RRM:**

prevé que la denuncia por falta de depósito debe canalizarse a través del registrador, quien anualmente informa a la DGSJFP, que a su vez comunica al ICAC para que incoe el procedimiento sancionador.

5. La DGSJFP señala que aunque el incumplimiento puede dar lugar a una sanción administrativa, la instancia presentada no es el cauce adecuado para su activación, ni tiene efectos registrales directos.

# Resolución de la DGRN

MAYORÍAS REFORZADAS

## CESE Y NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR MANCOMUNADO

La DGSJFP confirma que el cese y nombramiento de un administrador mancomunado puede requerir mayoría reforzada si así lo establecen los estatutos sociales

*La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública refuerza el valor vinculante de las mayorías reforzadas estatutarias en acuerdos societarios, incluso para ceses y nombramientos sin cambio de estructura.*



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 03/06/2025

Fuente: web del BOE de 02/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 03/06/2025](#)

### HECHOS

- La sociedad **Atimase Tenerife, S.L.** acordó mediante escritura pública otorgada ante notario el **22 de noviembre de 2024** el **cese de don J. M. S. como administrador mancomunado** y el **nombramiento de don J. C. R. en su lugar**. El acuerdo fue adoptado en junta con el voto favorable del **51 % del capital social**.
- La escritura fue presentada en el **Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife**, siendo denegada su inscripción por el registrador, quien argumentó que:
  - No se había completado correctamente la notificación fehaciente al administrador cesado**, según lo exige el artículo 111 del RRM.
  - El acuerdo requería una **mayoría del 75 % del capital social** conforme al artículo 16 de los estatutos, al entenderse como una **modificación del órgano de administración**.
  - La **hoja registral estaba cerrada** por falta de depósito de cuentas de 2022 y 2023.
- La sociedad recurrió únicamente el **segundo defecto**, alegando que **no se trataba de una modificación estructural del órgano**, sino de un mero cambio de personas, lo que solo requería mayoría ordinaria según la **Ley de Sociedades de Capital (LSC)**.

### LA DGSJFP

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestima el recurso y confirma la calificación negativa del registrador, sosteniendo que:

- La modificación estatutaria de 2013 requiere una **mayoría reforzada del 75 % incluso para cambiar la composición del órgano**, no solo su estructura.
- Esta previsión estatutaria fue adoptada **por unanimidad y debidamente inscrita**, por lo que debe respetarse su aplicación.

### Fundamentos jurídicos de la resolución

La DGSJFP argumenta:

1. **Interpretación del término “modificación del órgano de administración”** en el artículo 16 de los estatutos: debe entenderse en sentido amplio, abarcando tanto cambios estructurales como de composición.
2. El artículo 223.2 LSC permite exigir una mayoría reforzada (hasta 2/3) para el cese de administradores, pero **no prohíbe que los estatutos exijan también una mayoría cualificada para el nombramiento** si ello se acordó por unanimidad e inscribió válidamente.
3. **El registrador no puede valorar la validez intrínseca de los estatutos inscritos**, conforme a los principios de salvaguardia registral (art. 1 LH).
4. La modificación estatutaria está en vigor y resulta oponible, siendo el **único medio para su impugnación un procedimiento judicial**.

# Resolución de la DGRN

## INFORME DESFAVORABLE

**DEPÓSITO DE CUENTAS.** La DGSJyFP permite el depósito de cuentas con informe de auditoría desfavorable, allanando el camino a la disolución de la sociedad pública



*La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe*

*Pública admite el depósito de cuentas anuales con informe de auditoría negativo, permitiendo a las sociedades en liquidación continuar su proceso de disolución.*



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 10/06/2025

Fuente: web del BOE de 03/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 10/06/2025](#)

## HECHOS

- La sociedad «Empresa Pública Aguas de Cuenca, S.A.», **tras acordar su disolución en septiembre de 2024** por voluntad del socio único, **intenta desde enero de 2025 depositar sus cuentas** anuales del ejercicio 2021 en el Registro Mercantil de Cuenca.
- El Registrador Mercantil deniega dicho depósito al contener el **informe del auditor una opinión desfavorable**, argumentando que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio ni de la situación financiera.
- El liquidador, don L. A. M. R., **recurre la calificación negativa alegando:**
  - Que la sociedad ha sido auditada y el informe fue emitido.
  - Que la disolución fue acordada tras detectarse irregularidades contables y con intención clara de cesar su actividad.
  - Que la negativa del registrador impide avanzar en el proceso de disolución**, provocando disfunciones en la prestación del servicio público.
  - Que se vulnera la Ley 40/2015 al obstaculizar un procedimiento de disolución previsto legalmente.

## RESOLUCIÓN DE LA DGRN

- La Dirección General **estima el recurso y revoca la nota de calificación del Registrador Mercantil de Cuenca.**
- Se permite el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2021 pese a la opinión desfavorable del auditor**, ya que esta no impide que se cumpla la finalidad legal del informe de auditoría.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

- Doctrina consolidada: La DGSJyFP reitera que el objetivo de la auditoría no es garantizar una opinión favorable, sino contar con un informe técnico emitido que refleje la situación real de la empresa. Solo si no hay informe por causas justificadas podrá denegarse el depósito.
- Informe con opinión desfavorable ≠ informe inexistente: El auditor cumplió su función y emitió un informe conforme a la Ley 22/2015. Aunque negativo, este informe es válido para permitir el depósito de las cuentas.
- Doctrina flexibilizada: La Dirección abandona su anterior criterio estricto (solo permitir depósitos con opinión favorable) en favor de uno más práctico y ajustado a la legislación vigente.
- Aplicación de precedentes: Se citan resoluciones anteriores (por ejemplo, de 3 de octubre de 2023 y 28 de julio de 2022) que permiten el depósito con opiniones denegadas o desfavorables si el informe ha sido emitido.

# Actualidad La Moncloa

## MEDIDAS

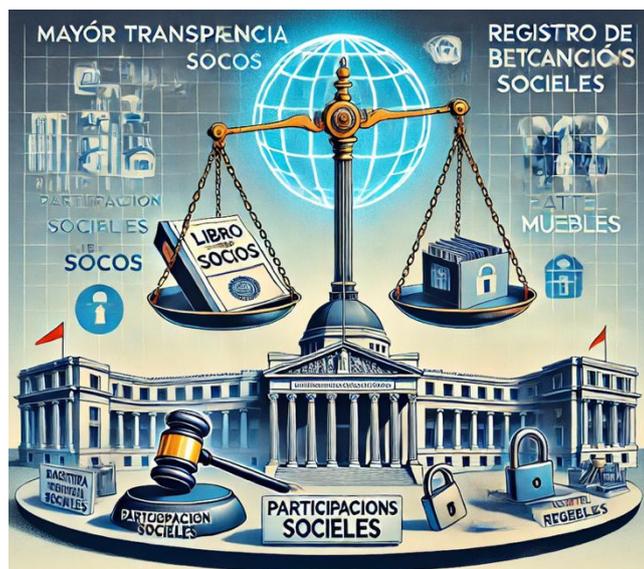
### PARTICIPACIONES SOCIALES. Se inscribirá en el Registro Mercantil la transmisión de participaciones sociales



Fecha: 09/07/2025

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Plan Estatal de lucha contra la corrupción](#) (MEDIDA 9.4)



El presidente del Gobierno anunció ayer en el Congreso de los Diputados un Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción.

Transcribimos la medida que puede ser la más significativa relacionada con las sociedades:

Componente 9.4: Incorporar la titularidad sobre participaciones sociales al Registro Mercantil para mejorar la transparencia de las sociedades de responsabilidad limitada.

Se pretende:

- (1) establecer la obligación de **inscribir en el Registro Mercantil todas las transmisiones** de participaciones sociales;
- (2) obligar a las sociedades a **depositar electrónicamente de manera anual su libro de socios** en el Registro Mercantil;
- (3) vincular la eficacia frente a terceros de la transmisibilidad de las participaciones a su inscripción registral; y
- (4) permitir que las participaciones sociales puedan ser dadas en garantía real mediante la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

Estas medidas dotarán de una mayor transparencia a las sociedades de responsabilidad limitada, lo que conferirá mayor seguridad jurídica a todas las transacciones relacionadas con su titularidad y reforzará la integridad en la contratación pública. Con ello se impedirá que personas que ostenten cargos públicos puedan ocultar titularidades de estas sociedades y evitar de esa manera las prohibiciones de contratación.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico español **no obliga a la inscripción en el Registro Mercantil de la titularidad de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada**. Este extremo queda solo anotado en un registro interno de la propia sociedad (libro de socios) **que carece de publicidad, lo que genera obstáculos para conocer la propiedad efectiva de la sociedad**, así como, por ejemplo, para embargar dichas participaciones

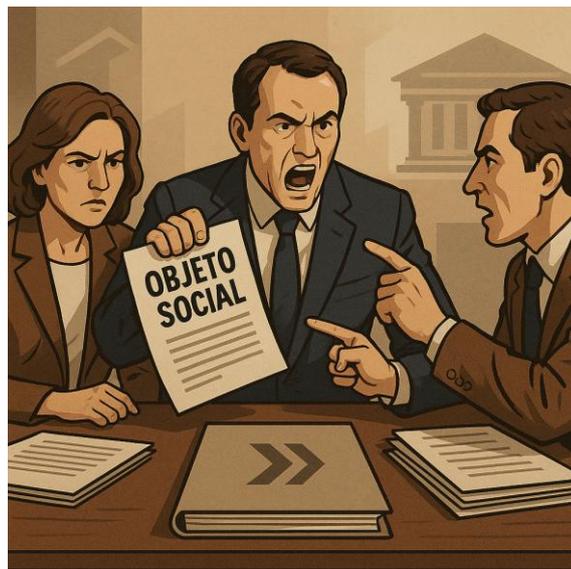
En cambio, muchos países de nuestro entorno han optado por mecanismos de transparencia societaria aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, como Italia, Alemania, Francia o Reino Unido. También la Directiva 2015/849, modificada por la Directiva 2018/843, obliga a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales que alcanza a estas participaciones, aunque con ciertas limitaciones.

La propuesta pasa por superar las exigencias de la normativa europea y abordar la reforma de tres normas internas: la Ley de Sociedades de Capital, el Reglamento del Registro Mercantil y la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

# Sentencia

## DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO OBJETO SOCIAL. MODIFICACIÓN

**ESTATUTARIA.** Un acuerdo de junta general que rechaza modificar el objeto social para incluir las actividades que realmente se desarrollan (actividades de hecho) no permite el ejercicio del derecho de separación.



*La Audiencia de Madrid desestima el derecho de separación por supuesta ampliación fáctica del objeto social en SOGEI*



Fecha: 07/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 07/02/2025](#)

### HECHOS:

- SOGEI, S.A. es una sociedad cuyo objeto social, según estatutos, se centra en la compraventa de hierros, metales y ferretería en general. Sin embargo, los demandantes alegaban que, **de forma fáctica, la sociedad había ampliado su objeto mediante:**
  - La participación en ROTABOOK Servicios de Impresión, S.L., dedicada a la impresión y edición de publicaciones. SOGEI poseía en 2015 un 10,22 % de su capital, y un 11,07 % en 2016.
  - La adquisición de inmuebles (viviendas, solares, naves industriales), no afectos a la actividad propia, destinados presuntamente a la venta o alquiler, actividades también ajenas al objeto social estatutario.
- Los socios minoritarios interponen demanda solicitando la  **nulidad de acuerdos sociales**  adoptados en la Junta General de Socios de fechas 15 de septiembre de 2016 y 7 de junio de 2017, por considerar que vulneraban sus derechos.
- También **solicitan el derecho a separarse de la sociedad** por entender que se había producido una modificación sustancial del objeto social **sin la correspondiente modificación estatutaria**.
- Según los actores, **esta actuación** constituía una modificación encubierta del objeto social que les otorgaba el derecho de separación conforme al art. 346 LSC.
- El Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid **desestimó la demanda**, razonando que no se había producido modificación sustancial del objeto social ni acuerdo alguno sobre ello en la Junta. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación resuelto en la sentencia que ahora se analiza.

### FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Provincial de Madrid **desestima el recurso de apelación interpuesto por los demandantes**, confirmando la sentencia de instancia.
- **El derecho de separación no está previsto como reacción al desarrollo por la sociedad de una actividad de hecho**, no comprendida en el objeto social, sino que requiere de un acuerdo que modifique el objeto social recogido en los estatutos sociales

### ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

**1. Improcedencia del derecho de separación (arts. 346 y 348 LSC):**

No se ha producido una modificación sustancial del objeto social. La incorporación de los CNAE no constituye tal modificación. **Tampoco se adoptó acuerdo específico sobre ello en la Junta.**

**2. Inexistencia de acuerdo impugnabile:**

No se aprobó, ni rechazó, una modificación del objeto social como pretendían los demandantes, y **no puede impugnarse un acuerdo inexistente o no incluido en el orden del día.**

**3. Falta de control en ROTABOOK:**

La participación en esta sociedad (alrededor del 10%) no implica control ni modificación del objeto social de SOGEI. Tampoco se acreditó que SOGEI realice actividades propias de ROTABOOK.

**4. Actividad inmobiliaria no acreditada:**

No se probó que los inmuebles adquiridos tuvieran un uso ajeno al objeto social original de SOGEI.

**5. Ejercicio abusivo del derecho de separación:**

La inversión en ROTABOOK era conocida por los socios desde 2006 y fue aprobada en cuentas anuales sucesivas, lo que refuerza la desestimación.

**6. No concurre incongruencia omisiva:**

La sentencia se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas. Además, no se solicitó complemento por omisión conforme al art. 215.2 LEC.

# Sentencia

## DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

El ejercicio abusivo del derecho de separación excluye su procedencia pese a la falta formal de reparto de dividendos



*El artículo 348 bis LSC fija un parámetro cuantitativo de reparto pudiendo la sociedad afrontar su abono mediante disposición de reservas y no cabe plantearse que el dividendo derive exclusivamente del beneficio obtenido durante el ejercicio en cuestión.*



Fecha: 19/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de 19/03/2025](#)

### HECHOS

- D. Iván era titular del **33,33%** del capital social de LA VASCONGADA, S.L.
- En la **junta de junio de 2017** se acordó un **reparto de 416.990 € con cargo a reservas**.
- En **agosto de 2017** se aprobaron las cuentas de 2016 **sin acordar nuevo reparto, destinándose los beneficios a reservas voluntarias**.
- En **septiembre de 2017**, D. Iván comunicó su voluntad de ejercitar el derecho de separación.
- El actor alegó no haberse repartido el tercio de los beneficios de explotación del ejercicio 2016.
- La sociedad argumentó que ya se había repartido un importe superior, aunque con cargo a reservas, y que el ejercicio del derecho era abusivo.

### FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda de D. Iván, con imposición de costas en primera instancia a la parte actora y sin costas en segunda.

### Fundamentos jurídicos del fallo

#### El tribunal considera que:

- El reparto acordado en junio de 2017 (416.990 €) **colmó los derechos económicos del socio, siendo irrelevante que proviniera de reservas y no estrictamente de beneficios del ejercicio 2016**.
- El ejercicio del derecho de separación fue abusivo (art. 7.2 CC), ya que el socio rechazó un ofrecimiento razonable y anterior, con intención de obtener una liquidación más favorable.
- Cita la STS 38/2022, de 25 de enero, que rechaza el derecho de separación cuando se ha ofrecido un reparto adecuado antes de ejercerse y se demuestra una intención no protegida por la norma.
- Se enfatiza que la finalidad del art. 348 bis LSC es proteger el derecho al dividendo, no garantizar la separación a voluntad.
- La sentencia critica una interpretación literal del precepto contrario a su finalidad, que ignora el sentido común y el principio de buena fe contractual.

# Sentencia TSJUE

## CLÁUSULAS CONTRACTUALES

### Consumidor concursado: el tribunal del concurso debe poder examinar de oficio el carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales

*Ese examen puede realizarse independientemente de que la lista de créditos haya sido aprobada y sea vinculante*



Fecha: 03/07/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia, Conclusiones Asunto C-582/23](#)

En Polonia, se declaró el concurso personal de un particular. La mayoría de sus créditos, incluidos en una lista elaborada por un administrador concursal, procede de un contrato de préstamo hipotecario indexado al franco suizo que el concursado había celebrado doce años antes como consumidor. Reconoció la totalidad de los créditos, cuya lista también fue aprobada por el juez comisario.

Sobre la base de esta lista, el tribunal del concurso debe ahora elaborar un plan de pago de los créditos o constatar que los activos disponibles son suficientes para satisfacer todas las deudas, lo que haría innecesario el plan. En esta fase avanzada del procedimiento, dicho tribunal considera que el contrato de préstamo contiene cláusulas abusivas que pueden entrañar su nulidad. De ser así, los créditos del banco serían inferiores a los incluidos en la lista, o incluso no existirían en absoluto. Sin embargo, hasta ahora no se ha examinado el carácter potencialmente abusivo de las cláusulas de dicho contrato.

Según el Derecho polaco, la lista de créditos es vinculante para el tribunal del concurso que no está facultado para examinar las cláusulas contractuales. Solo puede acudir al juez comisario para que él efectúe ese examen y modifique, en caso necesario, la lista de créditos. Además, las normas procesales no permiten adoptar medidas cautelares para adaptar la situación del consumidor concursado, a la espera del resultado de dicho examen. El tribunal del concurso se dirigió al Tribunal de Justicia para determinar si la normativa nacional relativa al procedimiento concursal de las personas físicas protege efectivamente los derechos que el Derecho de la Unión 2 confiere a los consumidores.

#### **El Tribunal de Justicia responde en sentido negativo.**

A falta de un examen previo del carácter abusivo de las cláusulas de que se trata, el **Derecho de la Unión obliga al tribunal del concurso a proceder de oficio a dicha apreciación extrayendo de ella las consecuencias oportunas**. La necesidad de acudir al juez comisario podría prolongar el procedimiento concursal y, por tanto, la precaria situación económica del consumidor concursado. Por ello, este último podría verse disuadido de ejercer sus derechos derivados del Derecho de la Unión, lo que haría excesivamente difícil su aplicación.

El hecho de que la lista de créditos haya adquirido **fuerza de cosa juzgada no se opone necesariamente a tal examen**. Esto está justificado por el interés público en la protección de los consumidores, garantizado por el Derecho de la Unión.

**El tribunal del concurso también debe poder aplicar medidas cautelares que garanticen la plena efectividad de esta protección**. Habida cuenta de las circunstancias del asunto, le corresponderá apreciar si es necesaria para ello una medida destinada a reducir las retenciones practicadas sobre el salario del consumidor concursado, a la espera de una resolución sobre el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de que se trata.